

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 508

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2016-00368-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: ALEXANDER SALDAÑA
Demandado: HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA ESE

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos; quien citó a las partes, para el 20 de octubre de 2015.

Abierta la audiencia en la fecha señalada, la Procuradora Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte convocante, reiteró las pretensiones expuestas en la solicitud, bajo los siguientes términos¹:

“Se pretende conciliar, el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por concepto de actividades de apoyo administrativo en el área de subgerencia realizadas por el convocante, desde el día 2 de enero hasta el 20 de enero de 2014, en dicho hospital del Municipio de Florida Valle del Cauca que corresponden a la suma de \$1.295.238. Igualmente el reconocimiento y pago de intereses moratorios de ley generados a partir

¹ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folios 35 del expediente.

del 21 de enero de 2014, día inmediatamente posterior a la fecha de terminación del servicio prestado y que hasta el día 21 de julio de 2015 corresponde a la suma de \$559.542, es todo”

Por su parte, la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos²:

“En acta de reunión del 12 de agosto de 2015, el comité de conciliación y defensa judicial del Hospital está de acuerdo en que el procedimiento a seguir es la conciliación de acuerdo con los soportes que reposan en el institución se concluye que hay documentos que certifican las actividades realizadas por el convocante y existe evidencia del beneficio obtenido por el Hospital, por tanto decide presentar fórmula conciliatoria en los siguientes términos: Reconocer al señor ALEXANDER SALDAÑA RENGIFO la suma de \$1.295.238, por concepto de actividades realizadas por prestación de servicios en el área de subgerencia del 2 al 20 de enero de 2014, monto que será cancelado dentro del mes siguiente de la notificación del auto que apruebe la Conciliación. El comité decide no reconocer ningún otro valor teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad, es todo”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria presentada por Ministerio de Defensa, tanto en los montos como en el plazo propuesto para el pago.

Finalmente, el acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial, quien consideró que³: *“(…) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poderes debidamente constituidos, acta de reunión del comité de conciliación del Hospital de fecha 12 de agosto de 2015, donde se toma la decisión de conciliar; certificación de la entonces gerente del Hospital donde certifica las actividades realizadas por el convocante cuyo pago es relación de actividades suscrita por convocante con visto bueno de supervisor (Subgerente del Hospital), copia planilla de pago de aportes a seguridad social mes de enero -14. ; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)² (…)”*

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folios 35 del expediente.

³ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folios 35 - 36 del expediente.

personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora, equivale a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁴, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

⁴ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁵.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso, el convocante, señor ALEXANDER SALDAÑA, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo (folio 1), lo cual **realizó con expresa facultad para conciliar**.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 28).

2. La disponibilidad de los derechos económicos disponibles por las partes.

A juicio del Despacho, se cumple con este requisito, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Claramente la pretensión está encaminada a conseguir el reconocimiento y pago de un valor adeudado al convocante, como consecuencia de las actividades realizadas en la entidad convocada desde el 02 de enero de 2014 hasta el 20 del mismo mes y año.

3. Que la acción no haya caducado.

En lo relacionado con este aspecto, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

demanda deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.

Ahora bien, de los hechos narrados por la parte actora y las pruebas allegadas al plenario, se demostró que ALEXANDER SALDAÑA, se prestó su servicio a la entidad convocada hasta el 20 de enero de 2014; por tanto, el posible medio de control a incoar, sería el de reparación directa, el cual caducaría el 21 de enero de 2016; sin embargo, la conciliación prejudicial, se llevó a cabo el 20 de octubre de 2015 (fl. 34 a 37), lo que demuestra que estaba dentro del término permitido.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, ha expreso la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁶.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará a través del acopio probatorio, si existente el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en éste trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de los honorarios solicitado por el convocante, por la prestación de servicios, en las actividades de apoyo administrativo, a órdenes del Hospital Benjamín Barney Gasca, debe demostrarse fehacientemente que se realizó el servicio, y que en éste se vea involucrado el Estado, para ello se anexaron los siguientes documentos:

⁶ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

1. Constancia expedida por la señora OLGA SVETLANA MARIÑO ORTIZ en calidad de Gerente del Hospital Benjamín Barney Gasca, donde certifica que el señor ALEXANDER SALDAÑA efectuó actividades de apoyo administrativo en el Área de Subgerencia desde enero 2 de 2014 hasta el 20 de enero 2014 (fl.6).
2. Memorial con No. 20-07-01-244-2015, donde se da respuesta a la reclamación administrativa tendiente a obtener el pago de los honorarios (fl. 22).
3. Acta Reunión de Comité de Conciliación Hospital Benjamín Barney Gasca, con fecha 12 de agosto de 2015, en la que se señala que por unanimidad el referido Comité autoriza conciliar, con fundamento en los documentos que certifican las actividades realizada por el convocante (fls. 24-27)

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno de pago por la labor prestada el señor ALEXANDER SALDAÑA en las instalaciones de la entidad demandada

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por el Hospital Benjamín Barney Gasca, en favor del convocante, por concepto de las Actividades de Apoyo Administrativo en el Área de Subgerencia en el Hospital Benjamín Barney Gasca, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$1.295.238)⁷, no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Por otra parte, examinado integralmente el presente acuerdo, concluye el Despacho que no resulta lesivo para el patrimonio de la administración, ajustándose la misma, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto

⁷ Folio 35.

en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009⁸, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante ALEXANDER SALDAÑA y el convocado, HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA ESE, en fecha octubre 20 de 2015, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, el HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA ESE, reconoce pagar en favor del señor ALEXANDER SALDAÑA, la suma neta de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1.295.238.00)**, por concepto de la labor prestada, los cuales serán pagados dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁸ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 050
de 03-08-2016
La Secretaria, CR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 506

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2015-00314-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Jorge Eliecer Cuesta Mena
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Cuestión previa

Previo hacer un pronunciamiento en relación con la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, es menester efectuar un estudio respecto de la solicitud efectuada por el abogado LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO, quien actúa en calidad de apoderado de la parte convocante, toda vez que de lo obrante en el proceso se advierte una retratación al acuerdo conciliatorio.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte convocante solicita el retiro del expediente con el ánimo de adelantar demanda contenciosa y de obtener el pleno reconocimiento de los derechos.

Así las cosas, en el sub-júdice, resulta claro que la parte convocante se retracta del acuerdo pactado ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, razón por la cual, el Juzgado al no encontrar un impedimento a la mencionada petición, en tanto no se ha aprobado el acta del acuerdo conciliatorio, considera pertinente devolver a la parte actora los anexos de la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos; criterio que acoge este Juzgado: ¹

"(...) Por consiguiente mientras esa acta de conciliación no sea aprobada por el juez cualquiera o ambas partes pueden desistir de la misma en caso de que consideren que tal acuerdo ha resultado lesivo para sus intereses.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Providencia de febrero 23 de 2003, Expediente 76001-23-25-000-1997-25154-01(20670), M.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

Asimismo la ley enseña que el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio y debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (art. 72 Ley 446 de 1998) entonces de la aprobación o improbación de la misma depende la eficacia que tenga en el mundo del derecho. Por lo tanto, como lo explicó la Sala en anterior oportunidad, si el acuerdo conciliatorio no ha sido aprobado por medio de auto proferido por el juez competente y a su vez esta providencia no ha sido ejecutoriada, las partes podrán retraerse del acuerdo celebrado. En auto dictado el 1 de julio de 1999² se dijo:

"De la misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público³.

Esto significa que hasta tanto el juez no apruebe u homologue el acuerdo conciliatorio, las partes pueden válidamente desistir del mismo cuando adviertan que el acuerdo logrado no resulta favorable o conveniente a sus intereses.

Reitera la Sala que en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario (..)"

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,
RESUELVE:

- 1.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose.
- 2.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.
- 3.- **EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 050
de 03-08-2016
La Secretaria, CF

² Auto dictado centro del proceso No. 15.721.

³ Los arts. 60 y 65 de la Ley 23 de 1991 señalaban que el juez al revisar el acuerdo conciliatorio debía verificar que esta no fuera lesiva para los intereses patrimoniales del Estado o que no se hallara viciada de nulidad absoluta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 465

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2016-00030-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Gilma Naranjo de Revelo
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali; quien citó a las partes, para audiencia el día 28 de enero de 2016.

Abierta la audiencia, el Procurador Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte convocante manifestó lo siguiente:

“(...) Me ratifico en los hechos y peticiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación que radique ante la Procuraduría y solicito en síntesis las siguientes pretensiones: Se pretende conciliar los reajustes de los sueldos de retiro de mi poderdante de los años de 1997 a 2004 de acuerdo al índice de Precio al Consumidor (IPC), y los reajustes sueldos de retiro del 2005 hasta el presente de acuerdo al principio oscilación. Por lo anterior solicito se celebre la audiencia de conciliación a efectos de concretar una fórmula de arreglo frente a las pretensiones de la parte convocante las cuales estima en \$41'608.198.87.”

Por su parte, la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos:

“(…) El día 22 de enero de 2016 en reunión ordinaria del comité de conciliaciones se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora NARANJO DE REVELO GILMA. Lo anterior, consta en el Acta No. 04 de 2016, donde es decisión del comité conciliar el presente asunto, de la siguiente manera: Pagar por concepto de capital (100%): \$39'052.675; por concepto de indexación (75%): \$ 3750.235; y descontar por diferencia de CREMIL: \$ 1'250.079; para un total a conciliar de: \$42.802.910. Valor a reajustar mensual de la asignación de retiro \$489.977, se liquida desde el 27 de junio de 2013 hasta el 28 de enero de 2016, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable. Suma que será cancelada en los seis meses contados a partir de la solicitud de pago. En cuanto a intereses no habrá lugar al pago de los mismos dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago, el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. Aporto acta y liquidación en siete (7) folios.”

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por el Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien consideró que *“Este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. Por lo anterior, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)”*

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia¹, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

Dicha Corporación ha indicado también, que "(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto"².

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente caso, la convocante, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial a la profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar.³

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.⁴

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el "acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social"⁵.

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse. En este sentido los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital, y un 75% por concepto de indexación, correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Folio 5

⁴ Folio 31

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**"* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *"La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)**"* (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁶.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

⁶ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Visto lo anterior, se analizaran las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión sustitutiva de la señora GILMA NARANJO DE REVELO, reconocida a la convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- 1.- Petición presentada por la parte convocante ante la entidad demandada, por medio de la cual solicita el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación de retiro, con base en el IPC.⁷
- 2.- Oficio CREMIL 55118 emitidos por CREMIL, mediante el cual da respuesta a la solicitud de reajuste de asignación de retiro con base en el IPC.⁸
- 3.- Resolución No. 1006 del 25 de mayo de 1973, por medio del cual CREMIL *"Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del Sargento Mayor (R) del Ejército MANUEL MARÍA REVELO NARVAEZ"*.⁹
- 5.- Resolución No. 3462 del 16 de octubre de 2003, por medio del cual CREMIL *"Por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del Sargento Mayor (R) del Ejército MANUEL MARÍA REVELO NARVAEZ "*¹⁰
- 6.- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, mediante la cual informan la decisión tomada respecto de los parámetros a tener en cuenta para la conciliación referente al caso de la señora GILMA NARANJO DE REVELO.¹¹
- 7.- Memorando 211-152 del 28 de enero de 2016, emanado de la oficina asesora de jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, mediante el cual se detalla la liquidación efectuada por concepto de reliquidación conforme al IPC, de la

⁷ Folios 6 a 8

⁸ Folios 9 a 10

⁹ Folio 12

¹⁰ Folios 13 a 14

¹¹ Folios 38 a 39

asignación de retiro devengada por la convocante. De igual forma se anexan cuadros detallados de los factores tenidos en cuenta para realizar dicha reliquidación.¹²

| | VARIACION DE INCREMENTO POR CASUR¹³ | %IPC | DIFERENCIA PORCENTUAL |
|------|---|---------------|------------------------------|
| 1997 | 17.49% | 21.63% | 4.14 |
| 1998 | 23.89% | 17.68% | -6.21 |
| 1999 | 14.91% | 16.70% | 1.79 |
| 2000 | 9.23% | 9,23% | 0 |
| 2001 | 5.66% | 8.75% | 3.09 |
| 2002 | 4.97% | 7.65% | 2.68 |
| 2003 | 6.07% | 6.99% | 0.92 |
| 2004 | 5.28% | 6.49% | 1.71 |

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión de beneficiario reconocida a la parte demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CREMIL al señor Sargento Mayor ® MANUEL MARÍA REVELO¹⁵ y posteriormente sustituida a la

¹² Folios 40 a 44

¹³ Liquidación visible a folio 48 del expediente.

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado.

¹⁵ Folio 11

demandante¹⁶, entre los años 1997 y 2004 obra certificación de aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁷ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor MANUEL MARIA REVELO NARVAEZ, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 1006 de mayo 25 de 1973, a partir de junio 01 de 1973¹⁸ y posteriormente sustituida a la señora GILMA NARANJO, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales el señor MANUEL MARIA REVELO NARVAEZ gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) la cual fue sustituida posteriormente a la señora GILMA NARANO y además según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. únicamente para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En cuanto a la fecha que CREMIL fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de junio 27 de 2009, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto 2337 de 1971, "Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que la asignación de retiro sustituida a la convocante se reconoció bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CREMIL en junio 27 de 2013¹⁹, lo que per se, indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a junio 26 de 2009 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

El siguiente cuadro muestra diferencias promedio anuales dejadas de percibir por la convocante, atendiendo que durante cada mes se presentan eventuales variables de acuerdo a las sumas de dineros percibidas por la señora GILMA NARANJO DE REVELO.

¹⁶ Reconocida mediante Resolución No. 3462 del 16 de OCTUBRE de 2003 (fls. 13 a 14 del expediente).

¹⁷ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

¹⁸ Folio 12 y vuelto

¹⁹ Folios 6 a 8.

A continuación se relaciona la diferencia anual aplicándose el IPC y la indexación

| Año | Valor dejado de percibir por NO tener en cuenta el IPC X año. Capital X año | Valor acordado por las partes (Indexación 75% X Año) |
|-------|--|---|
| 2009 | 2.788.424 | 492.266 |
| 2010 | 5.435.912 | 866.140 |
| 2011 | 5.606.714 | 726.415 |
| 2012 | 5.884.603 | 599.225 |
| 2013 | 6.089.176 | 516.787 |
| 2014 | 6.268.921 | 388.002 |
| 2015 | 6.558.491 | 161.404 |
| 2016 | 420.432 | |
| VALOR | 39.052.673 | 3.750.239 |

Se aclara que los valores antes mencionados corresponden a la sumatoria de los valores mes a mes en cada año los cuales se dejaron de percibir por no tener en cuenta el IPC.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en favor de la convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$42.802.910), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009²⁰, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

²⁰ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante GILMA NARANJO DE REVELO y la convocada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- el día 28 de enero de 2016, ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali. Diez

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, reconoce pagar en favor de la señora GILMA NARANJO DE REVELO, la suma neta de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. (\$42.802.910.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados por CREMIL, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 050
De 03-08-2016
Secretaria, cl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 413

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2016-00051-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Pedro Lucio Garcés Angulo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos; quien citó a las partes, para el día 11 de febrero de 2016,

Abierta la audiencia en la fecha señalada, la Procuradora Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Seguidamente, la apoderado judicial de la parte convocante, reiteró las pretensiones expuestas en la solicitud, bajo los siguientes términos¹:

"JOSE PEDRO LUCIO GARCES ANGULO, viene devengando Asignación de Retiro pagadera por la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, donde el Congreso de la República mediante Ley 238 de 1.995 dispuso que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 no

¹ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 036, folio 42 del expediente.

aplicaba con relación a los derechos y beneficios determinados en los artículos 14 y 342 de la ley 100 de 1.993, es decir, fue acertadamente condicionada, en el sentido de que la excepción no aplicaba para asuntos relacionados con pensiones. Así mismo la inconformidad radica en el hecho de que la Caja de Sueldos de Retiro negó a mi poderdante los incrementos salariales de la generalidad del sector consiguiendo de tal proceder que mi poderdante pierda poder adquisitivo de su pensión al no incluir reajuste conforme al IPC. Como sumatoria de los incrementos aplicados para los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003 y 2.004 que aplicados a valores constantes equivale a la pérdida de un valor en el equivalente al rededor \$120.178.04 pesos mensuales, sin ninguna razón de orden legal para tal proceder.”

Por su parte, el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos:²

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada mediante Acta No. 011 del 21 de julio de 2015, recomendó conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, todo esto aplicando la correspondiente prescripción especial. La entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la entidad revisó el expediente administrativo y encontró que por motivos de la fecha de retiro se deben reajustar el año 1997, 1999 y 2002, aplicó la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es el 30 de septiembre de 2009. La liquidación quedó así: Valor capital 100% \$4.060.742.00, valor indexación por el 75% \$317.475.00, valor capital más el 75% de la indexación \$4.378.27.00, a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR \$158.738.00 y sanidad \$152.981.00, lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.066.498.00) MCTE. Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2015 en \$50.048.00. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada. Aporto la liquidación en siete (07) folios a dos caras, elaborada por el doctor William Fernando Rojas Henao de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR y certificación del acta No. 11 de 21 de julio de 2015, en cinco (05) folios.”

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por la Procuradora Judicial, quien consideró que: “el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran las siguientes pruebas en el expediente, a saber: Oficio 20072 OAJ del 23 de octubre de 2015, suscrito por el Director General de CASUR, mediante la cual sugiere presentar conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, Hoja de servicio del convocante No. 16482579 del 19 de septiembre de 1995, donde aparece como última unidad MEVAL, copia de la Resolución No. 4542 del 16 de noviembre de 1998, mediante la cual se reconoce y ordena pagar asignación de retiro al convocante, petición de reajuste pensional con base en el IPC, radicada en CASUR el 30 de septiembre de 2013. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 036, folio 42 del expediente.

1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)³.

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora, equivale a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁴, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

³ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 036, folio 43 y 44 del expediente.

⁴ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁵.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso, el convocante, señor PEDRO LUCIO GARCES ANGULO, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo (folio 1), lo cual **realizó con expresa facultad para conciliar.**

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a un profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 27).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Teniendo en cuenta que en el caso sub-lite, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro, la cual constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁶, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁷

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"⁸. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁹ (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁰.

(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

⁶ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada, realizó el reconocimiento en un 100% del capital equivalente a \$4.060.742 y el 75% de la indexación por valor de \$317.475, que sumados arrojan un resultado de \$4.378.217, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR \$158.738 y SANIDAD \$152.981, para un valor total a pagar de \$4.066.498, suma a la que se arribó aplicando la prescripción establecida por la ley.

En éstos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, confirma el derecho que le asiste al señor PEDRO LUCIO GARCES ANGULO, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que "*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...*" (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: "*La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)" (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹¹.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación sustitutiva reconocida a la convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

¹¹ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

1.- Oficio N° OAJ 2467 del 16 de octubre de 2013 emitido por CASUR, mediante el cual niega al convocante la solicitud de reliquidación de asignación mensual de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor -IPC (Folios 22).

2.- Petición presentada por la parte convocante ante la entidad demandada, por medio de la cual solicita el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación mensual de retiro, con base en el IPC (Folios 21).

3.- Copia de la Resolución No.4542 de 16 de noviembre de 1995, por medio de la cual CASUR reconoce la asignación de retiro al señor PEDRO LUCIO GARCÉS ANGULO (Folios 5 vuelto al 6 vuelto).

4.- Acta del Comité de Conciliación de CASUR, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC (Folios 30 al 34).

5.- Liquidación de la obligación, efectuada por CASUR. Se anexan cuadros detallados de los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme al IPC (Folios 35 al 41).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al señor PEDRO LUCIO GARCÉS ANGULO por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹² en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de

¹² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado.

1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro devengada por el Agente ® PEDRO LUCIO GARCÉS ANGULO¹³ en su calidad de demandante, entre los años 1997 y 2004 obra prueba a folio 32 del expediente, aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁴ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

| | VARIACION DE INCREMENTO POR CASUR ¹⁵ | %IPC | DIFERENCIA PORCENTUAL |
|------|---|---------------|-----------------------|
| 1997 | 18.87% | 21.63% | 2.76 |
| 1998 | 17.96% | 17.68% | -0,28 |
| 1999 | 14.91% | 16.70% | 1,79 |
| 2000 | 9.23% | 9,23% | 0 |
| 2001 | 9.00% | 8.75% | -0,25 |
| 2002 | 6.00% | 7.65% | 1.65 |
| 2003 | 7.00% | 6,99% | -0.01 |
| 2004 | 6.49% | 6.49% | 0 |

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor GARCÉS ANGULO, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 4542 de noviembre 16 de 1995, a partir de marzo 29 de 1995¹⁶, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el demandante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y además según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C para los años 1997, 1999 y 2002.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de septiembre 30 de 2009, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, "*Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*", la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en

¹³ Reconocida mediante Resolución No. 4542 del 16 de noviembre de 1995 (fl. 5 frt. - 6vt.).

¹⁴ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

¹⁵ Liquidación visible a folio 48 del expediente.

¹⁶ Folios 5 vlt..

cuenta que la asignación de retiro del demandante se reconoció bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el demandante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en octubre 20 de 2015 ¹⁷, lo que per se, indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a septiembre 30 de 2009 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$4.066.498.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁸, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante PEDRO LUCIO GARCES ANGULO y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, el día 11 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor

¹⁷ Folio 9.

¹⁸ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

PEDRO LUCIO GARCÉS ANGULO, la suma neta de **CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$4.066.098.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados por CASUR y SANIDAD, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

CUARTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 050
de 03-08-2016
La Secretaria, cf

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General Fuerzas Militares-Ejercito Nacional, allegó memorial, en el que solicita se paguen las certificaciones que fueron requeridas por el despacho para poder emitirlas, además de solicitar los años exactos que se requieren certificar.
Santiago de Cali, 29 de julio de 2016

CAROLINA RIASCOS ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de julio de 2016

Auto de Sustanciación No. 623

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00234-00
Demandante: Luz Mery Calderón Guapacho
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General Fuerzas Militares-Ejercito Nacional allegó memorial, visible a folio 215 c.ppal, en el que solicita se paguen las certificaciones que fueron requeridas por el despacho para poder emitirlas, además de solicitar los años exactos que se requieren certificar, motivo por el cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada tal comunicación.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial allegado el 28 de julio de 2016 por el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General Fuerzas Militares-Ejercito Nacional, visible a folio 215 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 050
De 03-08-2016
La Secretaria CF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 622

Santiago de Cali, 28 de julio de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00080-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanny Valencia Angulo y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Nación-Fiscalía General de la Nación

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 514 dictado en la diligencia celebrada el 07 de junio de 2016, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día **19 de agosto de 2016**, a las **10:30AM**, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la **Sala No. 7** situada en el **piso 11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser "CEPA" con un asterisco y una línea horizontal extendida a la derecha.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 050
De 02/08/2016
La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 603

Santiago de Cali, 28 de julio de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00176-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alexandra Acosta Micolta
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda, ii) para presentar reforma de la misma y iii) de traslado de las excepciones, por tanto es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día 17 DE AGOSTO de 2016, a las 10:30 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN identificado con C.C. No. 16.606.567 y T.P. No. 44.071 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido (Folio 63-81).

3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ "Art. 180.- Audiencia Inicial. (...) 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por

Estado No. 050

De 0310X 016

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 600

Santiago de Cali, 28 de julio de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00016-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Manuel Lázaro García Cabrera y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda, ii) para presentar reforma de la misma y iii) de traslado de las excepciones, por tanto es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **FIJAR** el día 17 DE AGOSTO de 2016, a las 2:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

CR2

¹ "Art. 180.- Audiencia Inicial. (...) 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. (...)"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por

Estado No. 050
De 03108/2016

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 602

Santiago de Cali, 28 de julio de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00048-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gladys Nelly Alejo Molano
Demandado: Municipio de Palmira

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda, ii) para presentar reforma de la misma y iii) de traslado de las excepciones, por tanto es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día 17-AGOSTO de 2016, a las 8:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA MARÍA BERMÚDEZ MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 67.030.495 de Cali (V) y T.P. No. 218.073 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE PALMIRA, dentro del presente proceso en los términos del poder a ella conferido (Folio 37-54).

3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

¹ "Art. 180.- Audiencia Inicial. (...) 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

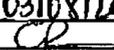
CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por

Estado No. 050

De 0310812016


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 604

Santiago de Cali, 28 de julio de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00202-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Clara Elisa Cortes Castro
Demandado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda, ii) para presentar reforma de la misma y iii) de traslado de las excepciones, por tanto es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **FIJAR** el día 18-AGOSTO de 2016, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MAGALI RAMOS CALDERÓN** identificada con C.C. No. 38.557.210 y T.P. No. 161.168 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, dentro del presente proceso en los términos del poder a ella conferido (Folio 183-185).

¹ "Art. 180.- Audiencia Inicial. (...) 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. (...)”

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por

Estado, No. 050

De 13/08/2016

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 599

Santiago de Cali, 28 de julio de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00143-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María del Carmen López
Demandado: Universidad del Valle

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda, ii) para presentar reforma de la misma y iii) de traslado de las excepciones, por tanto es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día 18 DE AGOSTO de 2016, a las 1:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ALBERTO JARAMILLO GARCÍA identificado con C.C. No. 16.609.497 de Cali (V) y T.P. No. 38.470 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido (Folio 173-179).

3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ "Art. 180.- Audiencia Inicial. (...) 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. (...)"

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por

Estado No. 10

De 03/08/2016

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 585

Santiago de Cali, 26 de julio de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00068-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Enrique Covalada Quiroga y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda, ii) para presentar reforma de la misma y iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día 18 DE AGOSTO de 2016, a las 11:00 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MONICA LISBETH ARELLANO ARCOS identificada con C.C. No. 27.094.207 de Pasto (N) y T.P. No. 164.211 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demandada, dentro del presente proceso en los términos del poder a ella conferido. (Folio 112-118 c.ppal)

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 050

De 03/08/2016

La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 584

Santiago de Cali, 26 de julio de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00001-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fredy Oswaldo Arce Flórez y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte y Empresa de Transporte Masivo- ETM S.A.

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda, ii) para presentar reforma de la misma y iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día 18 DE AGOSTO de 2016, a las 10:00 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado EFRAÍN HERRERA IBARRA identificado con C.C. No. 6.300.001 de Florida (V) y T.P. No. 38.177 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., entidad demandada, dentro del presente proceso en los términos del poder a el conferido. (Folio 89, 92 a 95 c.ppal)

¹ "Audiencia Inicial
Art. 180. (...)

1. *Oportunidad* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

3.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ANDRÉS FELIPE TRUJILLO FLÓREZ identificado con C.C. No. 94.432.602 y T.P. No. 97.206 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad demandada, dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido. (Folio 96, 92 a 104 c.ppal).

4.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la PREVISORA S.A., entidad llamada en garantía, dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido. (Folio 45 a 54 c.No.3).

5.- **RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados MAURICIO LONDOÑO URIBE identificado con C.C. No. 18.494.966, T.P. No. 108.909 del C.S. de la J., y a JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO identificado con C.C. No. 1.094.920.193, T.P. No. 259.612 del C.S. de la J. para que actúen como apoderados de ALLIANZ SEGUROS S.A., entidad llamada en garantía, dentro del presente proceso en los términos del poder a ellos conferido. (Folio 35 a 39 c.No.2).

6.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JAIRO HERNÁN SABOGAL SABOGAL identificado con C.C. No. 94.455.124 y T.P. No. 115.421 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada, dentro del presente proceso en los términos del poder de sustitución a él conferido. (Folio 131 c.ppal)

7.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 050
De 03/08/2016
La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 601

Santiago de Cali, 28 de julio de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00261-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Edilma Betancourt de Chávez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda, ii) para presentar reforma de la misma y iii) de traslado de las excepciones, por tanto es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la entidad accionada no allegó el expediente administrativo, es menester requerirla en tal sentido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, norma que a la letra reza:

“Art. 175.- (...).

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Se resalta).

¹ “Art. 180.- Audiencia Inicial. (...) 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su proroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. (...)”

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **FIJAR** el día 18 de AGOSTO de **2016**, a las 2:30 pm para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 1ª del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **REQUIÉRASE** al DEPARTAMENTO DEL VALLE, para que se sirva aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes del señor: JOSÉ MARÍA CHÁVEZ**, esposo de la demandante, la señora **MARÍA EDILMA BETANCOURT**, identificada con CC. No. 29.644.718 de Palmira (V), **y lo demás que se encuentre en su poder.**

3.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ESTEFHANY RODRÍGUEZ COLLAZOS**, identificada con C.C. No. 1.130.616.230 de Cali (V) y la tarjeta profesional N° 251.956 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADA** de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE, en los términos del poder a ella conferido. (fl. 41-54))

4.- **ADVIÉRTASE** al apoderado de la parte demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por

Estado No. 150

De 03/08/2016

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 598

Santiago de Cali, 26 de julio de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00321-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Eduardo Gutiérrez Hernández y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación.

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda, ii) para presentar reforma de la misma y iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día 18 DE AGOSTO de 2016, a las 9:00 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO identificada con C.C. No. 29.180.437 de Cali (V) y T.P. No. 162.969 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la RAMA JUDICIAL, entidad demandada, dentro del presente proceso en los términos del poder a ella conferido. (Folio 93-95 c.ppal)

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

3.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MONICA LISBETH ARELLANO ARCOS identificada con C.C. No. 27.094.207 de Pasto (N) y T.P. No. 164.211 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demandada, dentro del presente proceso en los términos del poder a ella conferido. (Folio 108-114 c.ppal)

4.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 150
De 03/08/2016
La Secretaria _____